

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	93	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 1656

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Segovia sobre la procedencia de elevar á escritura pública el retracto concedido á un contribuyente deudor á la Hacienda de la finca adjudicada á éste en pago del descubierto; y

Considerando que si bien con arreglo á las prescripciones del Código civil y á las especiales del derecho administrativo, deben forzosamente consignarse en escritura pública los contratos que tienen por objeto la transmisión de inmuebles y derechos reales, y de acuerdo con tal principio, con esta solemnidad se otorgan las enajenaciones bienes nacionales y las que la Administración verifica por medio de sus agentes de las fincas que en virtud de procedimiento ejecutivo de apremio vende en subasta pública para hacer efectivos los débitos por contribuciones é impuestos, no puede menos de reconocerse que aquel principio no es de aplicación tan estricta cuando, como sucede en el caso del retracto á que la consulta alude, el adquirente tiene un título anterior de dominio de la finca, cuya virtualidad y eficacia queda subsistente desde el momento en que por una providencia administrativa se otor-

ga el retracto, dejando sin efecto la incautación y adjudicación del inmueble al Estado, providencia que por ser dictada por Autoridad competente en uso de jurisdicción propia debe ser, y es bastante, con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria, para producir la cancelación de la inscripción hecha á favor del Estado:

Considerando que obedeciendo todas las prescripciones sobre retractos administrativos en favor de los contribuyentes al propósito de hacer menos precaria la situación de éstos, evitando al propio tiempo la acumulación de la propiedad particular en manos del Estado, parece natural, en consonancia de dicho propósito, que se den todas las posibles facilidades y se eviten mayores gastos en cuanto al modo y forma de solemnizar dichos retractos, y que siendo documento público bastante para inscribir la posesión y el dominio á nombre del Estado conforme á la Real orden de 25 de Junio de 1889, la certificación que la Administración expida á nombre de aquél, no hay razón para que deje de surtir idénticos efectos la que se expida del acuerdo ó resolución otorgando el retracto; y

Considerando que si bien por las razones expuestas puede declararse con carácter general que no es necesario el otorgamiento de escritura cuando el que ejerce el retracto sea el propio deudor á la Hacienda que motivó el procedimiento de apremio ó sus derechos habientes por título hereditario, no concurren las mismas circunstancias cuando entre el deudor y el que ejerce el retracto no existe relación alguna jurídica, como sucede en el que, con arreglo á las disposiciones administrativas, corresponde en su caso y lugar á los parientes colaterales, condóminos ó colindantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso

del Estado y la Subsecretaria, ha resuelto declarar con carácter general que para inscribir el contrato de retracto cuando éste se ejercita por el contribuyente deudor ó por sus derechos habientes, no es preciso el otorgamiento de escritura pública, bastando certificación librada por la Administración en que se inserte literal el acuerdo ó resolución administrativa otorgándolo, que en los demás casos se otorgue en escritura pública por los Delegados de Hacienda ó funcionarios administrativos en quien dicha Autoridad delegue expresamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1894.—Salvador.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 1326

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Astorga, decretada por V. S. en 2 y 11 de Abril próximo, ha emitido con fecha 27 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Astorga D. Justo Díaz López, D. Esteban Sáinz y Don José Carreto Alonso, decretada por el Gobernador de la provincia de León en 2 y en 11 del corriente:

Resulta que el Gobernador, á consecuencia de denuncia, mandó instruir diligencias para averiguar si en la sesión del día 7 de Marzo de 1893 se había provisto, á pesar de estar en perío-

do electoral de Diputados á Cortes, la plaza de Secretario de la Corporación, y que en la de 14 del mismo mes se hizo constar que en la referida del 7 se había efectuado un sorteo para designar los Concejales que debían salir, á pesar de no constar en el acta.

De las expresadas diligencias resulta que en la sesión del día 7, y con protesta de cinco Concejales que se retiraron del salón, se acordó por cuatro votos, entre los cuales estaban los hoy suspensos, nombrar Secretario á D. Tiburcio Gómez Casado.

En la sesión del 14 y después de aprobada el acta de la anterior, en que no constaba se hubiese hecho el sorteo, se indicó por el Presidente la necesidad de hacer constar que se había efectuado, lo cual no aparecía por un olvido involuntario, y se decidió, después de varias votaciones empatadas, resolviendo el voto del Presidente, primero la votación de urgencia, y luego la de fondo del asunto, ó sea que se consignase que en la sesión anterior se había hecho el sorteo y tocado salir á don Juan de Paz y D. Santiago Fernández.

Firman también esta acta los tres suspensos.

Llamados á declarar todos los Concejales por el Alcalde, D. José Carreto no recuerda si en la convocatoria de las sesiones se anunciaron los asuntos de que se iba á tratar; añade que no asistió á la sesión del 7, pero que recuerda lo ocurrido en la del 14 por indicación del Presidente D. Esteban Sáinz, expone que el día 7 se proveyó la Secretaria y se hizo el sorteo de Concejales salientes.

Y D. Justo Díaz, que no recuerda si tomó parte en la primera y que cree que se hizo el sorteo.

Los otros Concejales dicen que mientras estuvieron presentes no se hizo el sorteo, ni les consta se efectuara después.

Informado el expediente por el Síndico y por el Alcalde, se remitió al Gobernador, y éste, entendiéndose que ha-

bía causa grave, con arreglo al artículo 189 de la ley Municipal, pues según los indicados informes se había hecho un nombramiento en período electoral que había hecho constar como efectuado en una sesión un sorteo que no aparecía del acta, suspendió primero á los Sres. Díaz y Sáinz, y luego al Sr. Carreto, que todos habían intervenido en dichos hechos y que continúan hoy formado parte del Ayuntamiento:

Considerando que los Concejales hoy suspensos, al tomar el acuerdo á que se refiere el acta de la sesión del día 7 de Marzo, se extralimitaron de sus facultades, puesto que no hallándose presente el número necesario para formar mayoría, las resoluciones que adoptaron fueron nulas, y que el nombramiento de Secretario en propiedad, hecho dentro del período electoral, por afectar al distrito municipal, se halla incurso en el párrafo tercero del art. 91 de la ley de 1890.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de León, suspendiendo á los indicados tres Concejales del Ayuntamiento de Astorga, pasando los antecedentes á los Tribunales, así como declarar nulo el nombramiento de Secretario verificado á favor de don Tiburcio Gómez Casado.

Y conformándose S. M. el REX (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1894.—*Aguilera*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Núm. 1327

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderrobres, decretada por V. S. en 20 de Marzo último, ha emitido con fecha 27 de Abril pasado el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Valderrobres, decretada por el Gobernador de Teruel en 20 de Marzo último:

Resulta que en virtud de denuncia, solicitó y obtuvo el Gobernador autorización de V. E. para nombrar un Delegado, y personado éste en la villa, aparece de su visita que 57 pesetas 76 céntimos que debían existir en la Caja, obran en poder del Interventor, pues el Depositario vive en una masía distante siete u ocho kilómetros; que éste no tiene fondos en su poder; que en varios libramientos falta la firma del interesado, del Interventor ó del Depositario; que la existencia del presupuesto de 1890 no se ha arrastrado al de 1891 á 92; que en este último se han gastado 77 pesetas más de las ingresadas; que se han satisfecho 407 pesetas al Comisionado de apremio sin haber acuerdo;

que á pesar de no haber sido autorizado el Ayuntamiento para litigar, se han satisfecho á la viuda de un ex-Alcalde los gastos de un proceso; que se han cargado al capítulo imprevistos del presupuesto de 1891 á 92 varios gastos sin previo acuerdo; que se ha satisfecho al Teniente de Alcalde D. Cristóbal Soria el 15 por 100 como Depositario; que en el año 1892 á 93 se han ingresado, según cargaremos, 11.802 pesetas 97 céntimos, y se han librado 1.270 y 25; que con lo recaudado en el cuarto trimestre de 1891 á 92 se ha hecho el ingreso en la Tesorería de Hacienda del primer trimestre de Consumos de 1892 á 93; que del reparto de Consumos de dicho año sólo se han recaudado 7.473 pesetas y 94 céntimos; que no se han cobrado intereses de las láminas de Propios que obran en poder del Agente en Teruel; que los libros de actas están sin reintegrar; que no se hace distribución mensual de fondos; que se adeudan pesetas 5.358 por atenciones de enseñanza, y que no se llevan libros de actas de arqueo, de prestación personal, de providencias gubernativas y bagajes.

Llamado el Ayuntamiento á sesión para dar los descargos, manifestaron que el movimiento de fondos se debió á las distintas atenciones de la vida municipal, que las demás responsabilidades creen sean del Secretario, á quien está confiada la administración, y el Concejal D. Joaquín Gil Cervera, indicó que no ha asistido nunca al Ayuntamiento.

El Delegado redactó y presentó al Gobernador una Memoria resumen, y en vista de ello, la Autoridad superior de la provincia suspendió á los 10 Concejales que constituyen el Ayuntamiento, mandó remitir copias de las certificaciones al Juzgado de Alcañiz y nombró seis Concejales interinos.

Los suspensos se alzan para ante V. E., exponiendo que anteriormente se había instruido otro expediente (que según el Gobernador quedó en suspenso por enfermedad del Delegado), y que ya estaban sometidos á los Tribunales el Alcalde y el Teniente de Alcalde, y que además no ha procedido á la suspensión la amonestación y el apercibimiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador, y del mismo parecer es esta Sección, puesto que la desorganización que observa el Ayuntamiento en todos los servicios, y más especialmente el de contabilidad, hace que con arreglo á los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal, merezca que se castigue la negligencia que representa con la medida adoptada y salvo la que los Tribunales resuelvan sobre algunos hechos que pueden ser materia constitutiva de delito.

Estima, en consecuencia, la Sección, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Teruel, y que se le prevenga que complete con Concejales procedentes de elecciones anteriores el número de los interinos que tiene nombrados.

Y conformándose S. M. el REX (que Dios guarde), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1894.—*Aguilera*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1669

Debiendo tener lugar el día 19 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en mi despacho oficial, la subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas del ramo en esta capital y las estaciones férreas de Madrid, Cádiz, Málaga y Cereadilla, por el tipo de 3.495 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se encuentra de manifiesto en este Gobierno y la principal de correos de esta provincia, he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndole que sólo se admiten pliegos de proposiciones hasta el día 14 de Julio á las 5 de la tarde según anuncio que publica la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual.

Córdoba 11 de Junio de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Diputación provincial de Córdoba

Circular número 1681

CONTADURÍA

Con esta fecha dice el señor Vicepresidente de la Comisión provincial al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

“La Comisión provincial, á quien se ha dado cuenta en su sesión del 21 del actual del expediente incoado con objeto de depurar las responsabilidades que contra el Ayuntamiento de la villa de Adamuz resultan por su morosidad en el pago de los atrasos del contingente de la provincia, después de declarar la urgencia del asunto y vista la certificación remitida por el Alcalde de dicha localidad, en que se inserta el contenido del acuerdo municipal de 12 del corriente, en el que los Concejales todos á quienes comprende el concierto ajustado, aplazando el pago de las cantidades porque habían sido declarados responsables, ratifican dicho concierto en los mismos términos pactados y se comprometen á cumplirlo con fidelidad:

Vista asimismo la instancia del Concejal don Antonio Ceballos Madueño, no comprendido hasta ahora entre los concertados, en la que expresa que se adhiere y acepta en todos sus extremos lo convenido por sus compañeros por lo que respecta á su cuota de responsabilidad, y en solicitud de que sea concedida esta gracia, suspendiendo contra el mismo los procedimientos:

Visto el último párrafo del artículo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y

Considerando que colocado este Concejal en igualdad de circunstancias que sus compañeros, es equitativo acceder á su solicitud, si bien aumentando á la cuota anual que los concertados se han comprometido á satisfacer, la cuarta parte de la cantidad de que era personalmente responsable don Antonio Ceballos y Madueño, y fijándose por consiguiente dicha suma de cada año en 5040 pesetas 99 céntimos, en vez de las 4469.72 antes fijadas:

Considerando que únicamente queda en vigor la responsabilidad y el procedimiento de apremio que sin interrupción debe continuarse en lo que respecta al Concejal don Antonio Trevilla Rubio, único que no se ha concertado, y hasta que se haya hecho efectiva la cuota de 2288.88 pesetas que al mismo ha correspondido, por cuyo motivo y necesitando utilizar en otro punto los servicios del actual comisionado ejecutor don José Huete, se le releva de tal cargo y nombra para continuar el procedimiento exclusivamente contra el señor Trevilla, á don Pedro Castellano, que reune los conocimientos necesarios para el caso, lo acordó así, por unanimidad, y que en su virtud se desglose y acompañe al nombramiento de este último ejecutor, así el primitivo despacho á favor del relevado, que lleva unidas las primeras diligencias contra el Alcalde, como el expediente especial contra dicho señor Trevilla y Rubio, que habrá de continuarse por los trámites marcados en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, anteriormente citada.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de los Concejales señores Ceballos y Trevilla, á fin de que sean debidamente notificados, no obstante el pliego certificado que al mismo efecto se le envía con esta propia fecha; previniéndole que en cumplimiento de los preceptos de instrucción, y evitando mayores responsabilidades, preste la cooperación debida al comisionado ejecutor para el más pronto y eficaz cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 28 de Mayo de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de la villa de Adamuz.

JUZGADOS

VILLANUEVA DE LA SERENA Número 1644

Don Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Juan Romero Davila, de oficio dulcero, vecino que fué de Campanario, de cuya villa se ausentó hace muchos meses para Arjonilla, donde ha residido algún tiempo, y de cuyo punto hace unos días se marchó á trabajar en su oficio á Montoro, ignorándose su paradero, para que el día catorce del presente mes y hora de las nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Badajoz en concepto de testigo, al objeto de celebrar el juicio oral de la causa por robo contra Carmen de Salas Ramírez y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, espido el presente en Villanueva de la Serena á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel del Río y Toledano.—El Secretario, Florencio Casas.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Anuncio. Circular número 1663

VICEPRESIDENCIA.-BENEFICENCIA.

SUBASTA DE VIVERES Y OTROS ARTICULOS

La Comisión provincial de mi vicepresidencia, en su sesión del 4 del corriente, ha acordado convocar á licitación para el suministro de víveres y otros artículos de consumo con destino á los cuatro Establecimientos de Beneficencia pública provincial, mediante subasta pública que tendrá efecto conforme á la Nota y pliego de condiciones que á continuación se expresan.

NOTA de los conceptos, unidades, total de las suministrables, precio de cada unidad é importe de las que se subastan para cada Establecimiento:

HOSPITAL DE AGUDOS

CONCEPTOS	UNIDADES	TOTAL de las suministrables	PRECIO de la unidad Pts. Cts.	Importe de las que se subastan Pts. Cts.
Aceite de oliva	Litros	3800	1 15	4140
Aceitunas	Hectólitros	28	12 25	343
Aguardiente	Litros	200	82	164
Ajos	Ristras	72	51	36 72
Almidón	Kilos	46	1 05	48 80
Arroz	Idem	3500	52	1820
Azúcar	Idem	2800	1 22	3436
Bacalao	Idem	800	1 02	816
Bizcochos	Idem	200	3 05	610
Carbón	Quintal métrico	200	10	2000
Carne	Kilos	28000	1 80	50400
Cebollas	Idem	1000	22	220
Cera para el culto	Idem	50	6 05	302 50
Cerveza	Botella chica	300	35	105
Chocolate	Kilos	2000	3 05	6100
Fideos	Idem	800	77	616
Garbanzos	Litros	11000	55	6050
Higos secos	Kilos	500	52	260
Huevos	Idem	2000	2 30	4600
Jabón	Idem	2500	77	1925
Jamón añejo	Idem	800	3 05	2440
Judías secas	Idem	1200	58	696
Leche de cabras	Litros	6000	45	2700
Leña	Quintal métrico	740	2 50	1850
Lomo de cerdo	Kilos	150	2 10	315
Manteca de cerdo	Idem	100	2 05	205
Pajarillas	Idem	100	1 27	127
Pan	Idem	60000	40	24000
Patatas	Idem	11000	17	1870
Petróleo	Litros	1500	80	1200
Picón	Hectólitros	250	1 90	475
Pimiento molido	Kilos	46	1 50	69
Sal	Litros	2200	14	308
Tocino	Kilos	4500	2	9000
Vinagre	Litros	700	35	245
Vino comun	Idem	8000	75	6000
Vino solera para botica	Idem	250	1 50	375
Total importe.				135868 02

HOSPITAL DE CRONICOS

Aceite de oliva	Litros	1400	1 15	1610
Aceitunas	Hectólitros	8	12 25	98
Ajos	Ristras	70	51	35 70
Almendras dulces	Kilos	50	2 75	137 50
Almidón	Idem	60	1 05	63
Arroz	Idem	260	52	135 20
Azúcar blanca	Idem	900	1 22	1098
Bacalao	Idem	150	1 02	153
Bizcochos	Idem	120	3 05	366 50
Bujías esteáricas	Idem	30	2 55	76 50
Café	Idem	30	4 25	127 50
Carbón vegetal	Quintal métrico	150	10	1500
Carne de vaca	Kilos	9500	1 80	17100

Cebada	Litros	1400	11	154
Cebollas	Kilos	700	22	154
Cera para el culto	Idem	60	6 05	363
Chocolate	Idem	800	3 05	2440
Especias	Idem	6	3 10	18 60
Fideos blancos	Idem	250	77	192 50
Garbanzos	Litros	4000	55	2200
Hortalizas	Carga	183	2	366
Huevos	Kilos	800	2 30	1840
Jabón duro	Idem	1200	77	924
Jamón añejo	Idem	500	3 05	1525
Judías secas	Litro	150	58	87
Leche de burra	Idem	80	2 30	184
Idem de cabra	Idem	2300	45	1035
Idem de vaca	Idem	80	60	48
Leña seca	Quintal métrico	120	2 50	300
Lomo de cerdo	Kilos	150	2 50	375
Manteca de cerdo	Idem	120	2 05	246
Naranjas	Millares	2	50	100
Paja para pienso	Carradas	3	17 50	52 50
Paja de escaña para jergones	Idem	2	20	40
Pajarillas	Kilos	80	1 27	101 60
Pan	Idem	24000	40	9600
Passas	Idem	60	1 25	75
Patatas	Idem	6000	17	1020
Pescada	Idem	60	1 50	90
Petróleo	Litros	700	80	560
Picón	Hectólitro	100	1 90	190
Pimiento molido	Kilos	30	1 50	45
Sal común	Litros	1000	14	140
Thé	Kilos	25	6	150
Tocino añejo	Idem	1300	2	2600
Uvas	Idem	1300	25	325
Vinagre	Litros	300	35	105
Vino	Idem	3500	75	2625

Total importe. 52802 10

CASA CENTRAL DE EXPOSITOS

Aceite	Litros	3000	1 15	3450
Aceitunas	Hectólitros	15	12 25	183 75
Aguardiente	Litros	100	1	100
Ajos	Ristras	80	51	40 80
Almendras	Kilos	24	2 75	66
Almidón	Idem	100	1 05	105
Arroz	Idem	2040	52	1060 80
Azafran	Idem	1	90	90
Azúcar	Idem	780	1 22	951 60
Bacalao	Idem	840	1 02	856 80
Bizcochos	Idem	150	3 05	457 50
Café	Idem	12	4 25	51
Canela	Idem	2	8 25	16 50
Carbón de Cok	Quintal métrico	180	4	720
Idem vegetal	Idem	69	10	690
Carne de vaca	Kilos	9125	1 80	16425
Cebollas	Idem	500	22	110
Ceniza	Hectólitros	15	3	45
Cera para el culto	Kilos	50	6 05	302 50
Clavos de especias	Idem	6	3 05	18 30
Chocolate	Idem	600	3 05	1830
Fideos	Idem	300	77	231
Garbanzos	Litros	3600	55	1980
Harina	Kilos	90	40	36
Higos secos	Idem	1750	52	910
Hortaliza	Cargas	365	2	730
Huevos	Kilos	1000	2 30	2300
Jabón	Idem	1200	77	924
Jamón	Idem	150	3 05	457 50
Judías secas	Litros	800	58	464
Leche de burra	Idem	100	2 30	230
Idem de cabra	Idem	1500	45	675
Idem de vaca	Idem	100	60	60
Leña seca	Quintal métrico	150	2 50	350
Lomo de cerdo	Kilos	300	2 10	630
Manteca de cerdo	Idem	300	2 05	615
Menudos de idem	Unos	12	10	120
Pajarillas	Kilos	300	1 27	381
Pan corriente	Idem	29200	40	11680
Pan catalan	Idem	2190	52	1138 80
Patatas	Idem	8000	17	1360
Petróleo	Litros	500	80	400
Picón	Hectólitros	150	1 90	285
Pimienta en grano	Kilos	6	3 10	18 60
Pimiento molido	Idem	30	1 50	45
Sal	Litros	1500	14	210
Sémola	Kilos	100	1 50	150
Thé	Idem	12	6	72
Tocino	Idem	1620	2	3240
Vinagre	Litros	800	35	280
Vino	Idem	3840	75	2780

Total importe.

CASA SOCORRO-HOSPICIO

Aceite de oliva	Litros	4000	1 15	4600
Aceitunas	Hectólitos	85	12 25	1051 25
Afrecho para las vacas	Idem	15	7	105
Ajos	Ristras	50	51	25 50
Almidón	Kilos	50	1 05	52 50
Arroz	Idem	3800	52	1976
Bacalao	Idem	600	1 02	612
Café	Idem	30	4 25	127 50
Carbón vegetal	Quintal métrico	260	10	2600
Carne de vaca	Kilos	8000	1 80	14400
Cebollas	Idem	600	22	132
Chocolate	Idem	600	3 05	1830
Fideos	Idem	650	77	500 50
Fósforos (cerillas)	Gruesas	6	3	18
Garbanzos	Litros	18000	55	9900
Granadas	Millar	25	29	725
Habas para las vacas	Hectólitos	8	18	144
Higos secos	Kilos	2500	52	1300
Huevos	Idem	300	2 30	690
Jamón añejo	Idem	370	3 05	1128 50
Judías secas	Litros	2000	58	1160
Leña	Quintal métrico	1000	2 50	2500
Lomo de cerdo	Kilos	550	2 10	1155
Mantequilla de idem	Idem	300	2 05	615
Naranjas	Millar	50	50	2500
Paja de escaña para colchones	Carretada	7	20	140
Idem de trigo para las vacas	Idem	5	17 50	87 50
Pajarillas	Kilos	1100	1 27	1397
Pan	Idem	108600	40	43440
Patatas	Idem	15000	17	2550
Petróleo	Litros	700	80	560
Picón	Hectólitos	300	1 90	570
Sal	Litros	2800	14	392
Sosa cáustica	Kilos	600	51	306
Tocino	Idem	12000	2	24000
Vinagre	Litros	4000	35	1400
Vino	Idem	1000	75	750
Total importe.				125440 25

RESÚMEN

	Pesetas	Cmos.
Hospital de Agudos.....	135868	02
Hospital de Crónicos.....	52802	10
Casa Central de Expósitos.....	60323	45
Casa Socorro Hospicio.....	125440	25
TOTAL GENERAL.....	374433	82

Pliego de condiciones

1.ª El precio que ha de servir de tipo en la subasta para cada artículo será el que se consigna en la precedente nota-resumen donde constan los artículos necesarios en cada uno de los cuatro establecimientos de beneficencia, así como la cantidad de cada uno de aquellos que haya de adquirirse durante el año económico de 1894 á 95, y cuya cantidad podrá ser mayor ó menor de la presupuesta, según las necesidades de los respectivos y mencionados establecimientos.

2.ª Será preferida la proposición en que se ofrezca hacer el suministro con mayor baja ó disminución en el precio que para dicho artículo se fije en la relación que sirva de norma, cuya proposición ó proposiciones se harán por medio de pujas á la llana por el licitador ó licitadores á quienes convenga el abastecimiento de uno ó más artículos de los que hacen falta en repeti-

dos cuatro establecimientos de beneficencia.

3.ª Para tomar parte en la licitación hay necesidad de exhibir la cédula personal y presentar carta de pago justificativa de que se ha constituido en la Caja provincial y en concepto de fianza provisional, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 del importe del artículo ó artículos de uno ó más establecimientos á cuyo suministro se aspire, cuya cantidad se elevará, dentro del tercer día posterior á la notificación del remate, al 10 por 100 de la suma que importe el total de lo subastado por cada rematante y como fianza definitiva que producirá en ese caso la devolución inmediata de las provisionales á todos los que no hubiesen sido adjudicatarios del dicho remate.

4.ª El contratista ó contratistas quedarán obligados á entregar los géneros que subasten en los respectivos establecimientos y en las fechas que se les designen y vayan exigiéndoseles

dentro del referido año económico, y si no lo verificasen ó aquellos géneros no fuesen admisibles por su mala calidad ó por otra causa justa, la Excm. Diputación, previo anuncio al interesado, adquirirá repetidos géneros del mercado público por administración y á cuenta del contratista.

5.ª Los géneros han de ser iguales á las muestras que se presenten en el acto de la subasta ó conformes, en su caso, á las condiciones exigidas por este pliego.

6.ª El contratista ó contratistas obtendrán del Director del respectivo establecimiento un resguardo talonario que justifique el número de unidades del género servido, su precio y total importe; el cual le será abonado oportunamente por mensualidades vencidas si el arriendo del contingente provincial no fuese aprobado por la Superioridad, ó en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, si dicha superior aprobación se concediera; en cuyo segundo caso los contratistas liquidarán el dicho día quince de cada segundo mes del trimestre, el total importe de lo suministrado hasta ese día para el abono del mismo que se efectuará á la presentación de los vales correspondientes, previa aprobación de los mismos por la Comisión provincial. Si pasada la segunda quincena de los segundos meses de dichos trimestres no se hubiera abonado al contratistas el importe de lo suministrado en la proposición y durante el tiempo preinducado, queda aquel en libertad de rescindir el contrato, avisando con quince días de anticipación.

7.ª Una vez aprobada la subasta, el contratista á quien se le adjudique queda obligado á proceder, dentro de los seis días posteriores á la notificación del remate, al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y todos los que hubiese ocasionado la subasta serán de cuenta del expresado rematante.

8.ª El que no preste la fianza definitiva, falte á la formalización del contrato ó algunas de sus condiciones queda sujeto á las responsabilidades que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo potestativo, en este caso y por parte de la Diputación provincial, rescindir ó no el contrato.

9.ª Los contratistas podrán subrogar y ceder su remate en el acto de la licitación; pero después de aprobada la subasta por la Corporación provincial, sólo podrá verificarse aquella subrogación previo el consentimiento de la Diputación.

10. Para conocer de las cuestiones que pueden suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, sólo podrá recurrirse á los Tribunales, del domicilio, de la Corporación, que sean competentes para ello.

11. El acto de subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día décimo posterior al de la aparición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del anuncio-convocatoria á la subasta; y si resultase ser día feriado al día siguiente, en el despacho de la Vicepresidencia de la Comisión provincial, ante el se-

ñor Gobernador civil de esta provincia, ó persona en quien delegue y con asistencia de un señor Diputado, que oportunamente designará referida Corporación, dando principio el acto con la lectura del art. 17 del repetido Real decreto, á fin de que los licitadores tengan conocimiento de las disposiciones legales á que ha de atenerse la presidencia.

La Corporación se reserva, en todo caso, el derecho de aprobar ó no, en definitiva el todo á parte de la subasta, sin que por esta causa pueda exigir el contratista indemnización alguna.

El contratista queda obligado á continuar por dos meses más el suministro de los artículos que hubiese subastado, si al terminar el respectivo año económico no hubiese nuevo contratista para el mismo ó los mismos artículos por falta de licitadores en otra subasta. Esta obligación sólo podrá exigirse cuando la Corporación por su parte tuviese cumplidas todas las que por este contrato se impone y sobre todo siempre que hubiera satisfecho al dicho contratista el importe de sus suministros.

La calidad y demás condiciones de los géneros suministrables han de sujetarse á las siguientes:

El tocino ha de ser del país; el que se consuma en los hospitales será precisamente del año anterior, y el restante ha de contar á lo menos noventa días de salazón. No ha de ser muy grueso ni se admitirán más pedazos que los indispensables para completar los pesos.

La carne de vaca ha de ir servida por el contratista, de buena hebra, sin faltas ni desperdicios y sin que se admita más del veinte y cinco por ciento de hueso.

Los garbanzos han de ser de buen tamaño, tiernos y limpios.

La leña será de encina ú olivo.

Las naranjas y granadas han de ser de buen tamaño, cogidas á mano; las primeras de la sierra de Córdoba y las segundas dulces y con grano grueso y tierno, sanas y que no estén cuartadas.

Los higos han de ser prensados, de Málaga, limpios y no muy añejos.

Las aceitunas serán de las llamadas manzanilla, de buen tamaño, sin despadronar, que no estén picadas ni fuera del punto de madurez requerido para su aliño.

Las gallinas han de estar sanas, gordas y de recibo.

Y en cuanto á los demás artículos que se dejan de enumerar, pero que aparecen en la relación adjunta para la subasta, se entenderá que deben reunir las mismas condiciones indispensables de buena calidad.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y á fin de que cuantos quieran interesarse en la subasta se sirvan concurrir al despacho de esta Vicepresidencia, antes de la una de la tarde del día décimo posterior al de este anuncio, contado desde el siguiente al de su aparición en dicho BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 6 de Junio de 1894.—El Vicepresidente A., Rafael de Flores.

Imprenta del Diario de Córdoba.